

MEDIDAS ESPECIALES CONTRA los sospechosos de terrorismo

**SE SUSPENDEN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL LOS ARTICULOS 15 Y 18 DEL FUERO
DE LOS ESPAÑOLES DURANTE UN MES**

Los artículos se refieren a registros domiciliarios y a detenciones superiores a setenta y dos horas

"No es necesario ni conveniente acudir a la proclamación de un estado de excepción"

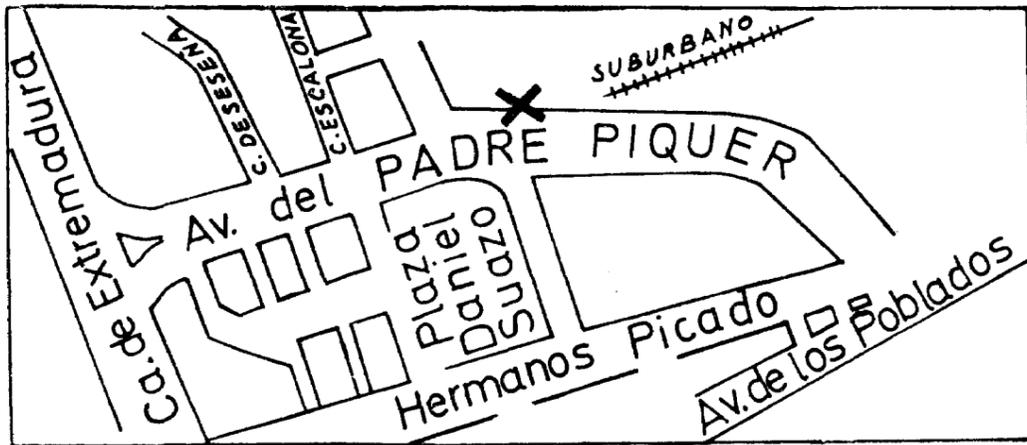
Decreto-ley aprobado en el Consejo de Ministros celebrado ayer

Al término del Consejo extraordinario de Ministros celebrado ayer en el palacio de la Moncloa fue facilitada la siguiente nota:

"En la tarde de ayer se ha reunido con carácter extraordinario en el palacio de la Moncloa, bajo la presidencia del presidente del Gobierno, don Adolfo Suárez, el Consejo de Ministros, en el que se ha aprobado un decreto-ley por el que se suspenden por el plazo de un mes los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles respecto de aquellas personas sobre las que recaiga la sospecha fundada de colaborar a la realización o preparación de actos terroristas.

El Consejo de Ministros volverá

MEDIDAS ESPECIALES



En el gráfico, la cruz señala el lugar en que cayeron asesinados los dos agentes de la Policía Armada

(Viene de la página anterior)
a reunirse nuevamente el martes día 1.

Texto del decreto-ley de 28 de enero de 1977

Los actos terroristas perpetrados en los últimos días aconsejan dotar a las autoridades gubernativas de facultades excepcionales para proteger la paz ciudadana. Pero, dado que dichas actividades son realizadas por grupos o sectores muy minoritarios, no es necesario ni conveniente acudir a la proclamación de un Estado de excepción ni realizar una suspensión generalizada de garantías, que podría afectar impropriamente a todos los ciudadanos españoles.

Por ello, las medidas que en este decreto-ley se contienen se limitan exclusivamente a las perso-

nas sospechosas de realizar o preparar actos terroristas, bien porque presumiblemente hayan participado en los efectuados en los últimos días o porque puedan colaborar a la realización de otros a partir de este momento.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en el artículo 35 del Fuero de los Españoles, y del 109 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de enero de 1977, dispongo:

ARTICULO 1.º Se suspende en todo el territorio nacional durante el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente decreto-ley, la vigencia de los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles, respecto de aquellas personas sobre las que recaiga la sos-

pecha fundada de colaborar a la realización o preparación de actos terroristas.

ARTICULO 2.º El Gobierno y el ministro de la Gobernación adoptarán en cada caso las medidas más aconsejables conforme a la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL.—El presente decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

HOY SE PUBLICA EN EL "B. O. E."

El "Boletín Oficial del Estado" publica hoy el decreto-ley de la Jefatura del Estado por el que se suspende parcialmente la vigencia de los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles.

Como primera opinión sobre los acuerdos del Gobierno, en cuya eficacia confiamos, cabe señalar la apropiada reacción que limita las temporales restricciones a las necesidades de la investigación policial, sin tocar a los demás derechos ciudadanos cuyo ejercicio es necesario con vistas a la preparación de la campaña electoral. Así subsiste la libertad de reunión y de expresión, no se implanta la censura de prensa ni se autorizan confinamientos. De la redacción del texto no se desprende ninguna potencial amenaza contra la actividad política a la luz del día. Leído el decreto-ley en sus propios términos, es evidente que las reservas y restricciones legales se refieren a los sospechosos de terrorismo y a las actividades terroristas.

N. DE LA R.—Los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles, a que se refiere la parte dispositiva del anterior decreto-ley, dicen:

"Artículo 15.—Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ni efectuar registros en él sin su consentimiento, a no ser con mandato de la autoridad competente y en los casos y en la forma que establezcan las leyes."

"Artículo 18.—Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las leyes."

En el plazo de setenta y dos horas todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial."

Los artículos 35 del Fuero de los Españoles y el 10-9 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que se mencionan en la exposición de motivos del citado decreto-ley, dicen:

"Artículo 35 (Fuero de los Españoles).—La vigencia de los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 18 podrá ser temporalmente suspendida por el Gobierno total o parcialmente mediante decreto-ley, que taxativamente determine el alcance y duración de la medida."

"Artículo 10. (Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado).—Es de la competencia del Consejo de Ministros:

9. Acordar la suspensión total o parcial de la vigencia de los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 18 del Fuero de los Españoles, determinando el alcance y duración de la medida, y declarar o levantar, de acuerdo con la ley de Orden Público, los estados de prevención, alarma y guerra."